

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 196

Fecha Estado: 24/11/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220190035600	Ejecutivo Singular	ALVARO ENRIQUE FERNANDEZ TAMAYO	LEIDY JOHANNA MARTINEZ TOBON	El Despacho Resuelve: Decreta la nulidad desde mayo 13 de 2021	23/11/2021	1	
05266310300220200020500	Verbal	JULIAN DAVID GALLEGO GONZALEZ	TVS TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA	Auto ordenado emplazamiento fijación de edicto y public: Ordena emplazar al señor Didier Camilo López Castaño	23/11/2021	1	
05266310300220210028700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA	KATHERINE CARTAGENA QUINTERO	Auto que pone en conocimiento No corrige mandamiento de pago	23/11/2021	1	
05266310300220210032700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JULIANA HERNANDEZ UÑATES	Auto que pone en conocimiento se corrige auto de fecha noviembre 16 de 2021	23/11/2021	1	
05266310300220210033800	Ejecutivo Singular	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO	JUAN ESTEBAN - RUEDA URREGO	Auto que libra mandamiento de pago se reconoce personería a la Dra. Daniela Roldan Marin	23/11/2021	1	
05266310300220210033900	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DIANA PATRICIA ARANGO CARDONA	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personería a la Dra. Leidy Johana Balbin Tejada	23/11/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2020 00205 00
PROCESO	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTE (S)	JULIÁN DAVID GALLEGO GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO (S)	TVS TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA. Y OTROS
TEMA Y SUBTEMA	AUTORIZA EMPLAZAMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede realizada por la parte demandante, el resultado negativo de la notificación y de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, SE ORDENA el emplazamiento del demandado DIDIER CAMILO LÓPEZ CASTAÑO.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y si el emplazado no comparece, se le designará un curador con quien se realizará la notificación, para proseguir el trámite del proceso. La publicación se realizará por la secretaria el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00287 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A.
Demandado (s)	KATHERINE CARTAGENA QUINTERO Y OTRA
Decisión	NO CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a resolver la nueva solicitud de modificar el mandamiento de pago librado en contra de KATHERINE CARTAGENA QUINTERO y STEPHANIE ROSE CARTAGENA QUINTERO a petición de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A.

Solicita la apoderada del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A, se libre mandamiento de pago teniendo en cuenta el Pagaré UNICO No. 0345000648063 que adjunta, con el fin de que se libre con la suma que se diligenció en el presente pagaré.

El pagaré que adjunta reza que la suma a pagar es \$ 112'646.992, como capital y la suma de \$2'310.148,7 por concepto de los intereses de plazo.

El mandamiento de pago por este concepto, librado en septiembre 30 de 2021, se hizo por:

"1.2. Por la suma de \$100'398.877 como concepto de capital insoluto contenido en el pagaré único, identificado con el código de barras N° M026300105187600345000648063, suscrito el 03 de mayo de 2018, más los intereses moratorios liquidados desde el 29 de septiembre de 2021 (fecha presentación demanda), a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación. -Más la suma de \$2'310.148 por concepto de los intereses de plazo, causados hasta el 09 de septiembre de 2021".

En providencia de octubre 12 de 2021 se negó modificar el mandamiento de pago explicando que la orden de pago fue librada atendiendo la LITERALIDAD del título valor, donde se observa que fue diligenciado, incorporando como capital la suma de \$ 100'398.877 y como intereses de plazo \$ 2'310.148,7.



Ateniendo lo anterior, no es procedente acceder a modificar el mandamiento de pago, puesto que no comprende el Despacho cómo es que el pagaré aportado al proceso con la demanda, identificado con el código de barras N° M026300105187600345000648063, suscrito el 03 de mayo de 2018 y con vencimiento septiembre 10 de 2021, se diligenció como capital la suma de \$ 100'398.877, y de \$ 2'310.148,7 por concepto de los intereses de plazo, y ahora en una segunda petición de modificación del mandamiento, se aporta pagaré con la misma identificación; pero, en éste último la suma registrada en el acápite del capital asciende a la suma de \$ 112'646.992.

El Pagaré virtual aportado con la demanda es totalmente legible y claro en cuanto a que por concepto de capital, se llena por la suma de \$ 100'398.877; resultando totalmente inadmisibles que con posterioridad, se pida modificar el mandamiento y se aporte otra copia por un capital mayor.

Observamos entonces una conducta procesal reprochable, con lo cual es dable deducir una presunta alteración del referido título valor, ya que a simple vista puede determinarse que se trata del mismo pagaré, sólo que se consignaron cifras diferentes por concepto de capital, como viene de verse.

Así las cosas, tal y como se dispuso mediante auto del pasado 12 de octubre de 2021, no se accede a corregir la orden de pago y menos teniendo en cuenta el último pagaré aportado, en tanto que el mandamiento fue librado con base en los títulos valores adjuntos al libelo genitor, a la literalidad de los mismos y a la forma en que fue considerada legal por el Juzgado; sin que pueda cambiarse lo definido en el mencionado auto, ateniendo a los valores distintos, plasmados en el pagaré adjunto a esta nueva solicitud.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Negar la modificación al mandamiento de pago que hace la apoderada del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

2º. Exigir a la demandante y su apoderada, de forma inmediata, colocar a disposición de la secretaría del juzgado, los títulos físicos que sirven de recaudo al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00327 00
Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	JULIANA HERNÁNDEZ UÑATES
Tema y subtema	CORRIGE PROVIDENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del Proceso, se hace necesario corregir el auto de fecha 16 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es JULIANA HERNÁNDEZ UÑATES y no como se indicó erróneamente en la providencia mencionada.

Las demás partes del auto quedarán en los mismos términos en que se dictaron.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 808
RADICADO	05266 31 03 002 2021 0338 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO (S)	JUAN ESTEBAN RUEDA URREGO Y FRANCELI CORREA SALAZAR
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, con base en que JUAN ESTEBAN RUEDA URREGO y FRANCELI CORREA SALAZAR, el 11 de diciembre de 2020, suscribieron dos pagarés, presenta demanda ejerciendo acción ejecutiva.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso

de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss., del C. G. P. y del artículo 42 del decreto 2163 de 1970, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas y el decreto de las medidas cautelares.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía, en favor de COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, en contra de JUAN ESTEBAN RUEDA URREGO y FRANCELI CORREA SALAZAR, por las siguientes sumas:

- \$181.454.000., como capital representado en el pagaré N° 0001158471, más los intereses corrientes causados desde el 11 de diciembre de 2020 hasta el 11 de enero de 2021 a una tasa del 1.85% mensual, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 12 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación.

- \$33.060.000., como capital representado en el pagaré N° 0001159406, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 12 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación.

2.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P. y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden.

3.- Se reconoce personería a la abogada DANIELA ROLDÁN MARÍN, con T.P. No. 239.248 del C.S. de la J. en los términos del endoso conferido. ADVIRTIENDO que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE:



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT	810
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00339 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE (S)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO (S)	DIANA PATRICIA ARANGO CARDONA
TEMA Y SUBTEMA	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso declarativo (VERBAL DE RESTITUCIÓN), que promueve BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de DIANA PATRICIA ARANGO CARDONA, acorde a las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P, encontrando que reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 385 del C. G. del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda declarativa de restitución de tenencia instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de DIANA PATRICIA ARANGO CARDONA.

SEGUNDO. Désele a la demanda el trámite del proceso verbal y notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, ordenando que de la demanda se le corra traslado por el término de veinte (20) días, notificación que se realizará conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de

aquél; la demandada también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada LEIDY JOHANNA BALBÍN TEJADA, con T.P. 238.464 del C. S. de la J., para que represente a la parte atora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	807
Radicado	05266310300220190035600
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	ÁLVARO ENRIQUE FERNÁNDEZ TAMAYO Y LUZ BEATRIZ MORENO GAVIRIA
Demandado (s)	LEIDY JOHANNA MARTÍNEZ TOBÓN
Tema y subtemas	DECRETA NULIDAD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a pronunciarse con respecto a la solicitud de nulidad que ha hecho a través de su apoderado la parte demandada, dentro de este proceso Ejecutivo Hipotecario de Álvaro Enrique Fernández Tamayo y Luz Beatriz Moreno Gaviria contra Leidy Johanna Martínez Tobón.

LA SOLICITUD DE NULIDAD

Manifiesta el apoderado de la parte demandada, que antes de notificarse el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, solicitó ampliación del término para descorrer el traslado de la demanda y anexó certificación médica de incapacidad por los días del 5 de mayo al 12 de mayo de 2021, pues lo afectó el virus del COVID-19, siendo un hecho notorio que se trata de una enfermedad grave, lo que implica la interrupción del proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 159-2 del Código General del Proceso, interrupción que implica que no correrán los términos dentro del proceso, ni podrá ejecutarse actuación procesal alguna. Que una vez terminada la incapacidad, procedió a correr el traslado de la demanda, lo que hizo mediante correo electrónico remitido al Juzgado el 13 de mayo de 2021 a las 8:19 A.M. Solicita se decrete la nulidad del auto proferido dentro del proceso el 13 de mayo de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, por encontrarse configurada la causal de nulidad contemplada en el artículo 133-2 del Código General del Proceso.

Como prueba de lo afirmado, el peticionario aportó declaraciones extra-proceso y bajo juramento de Carlos Mario Echeverri Espinosa, su mensajero, y de Daniela Martínez Agudelo, su compañera permanente, manifestando dichas personas que saben y les consta que estuvo gravemente enfermo como consecuencia de haber adquirido el virus del COVID-19 y fue incapacitado por los días 5 y 12 de mayo de 2021. También aportó

certificación expedida por Diuvany Francisco Hernández Vélez, médico cirujano con Registro 5-0898-97, quien le diagnosticó “neumonía aguda, COVID-19”.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la parte demandante, la cual se manifestó dentro del término que tenía para ello, oponiéndose a que prospere la solicitud de nulidad, pues la supuesta atención médica de la que habla el señor apoderado de la parte demandada no fue brindada por una entidad adscrita al sistema de seguridad social, aparte de ello, no se aportó la prueba técnica que acredite que fue contagiado con el virus del COVID-19.

Agotado el trámite de la solicitud de nulidad, procede el Juzgado a pronunciarse sobre ella, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tiene establecido el artículo 159 del Código General del Proceso, que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se “interrumpirá”, entre otras razones, por enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes; y el artículo 133 de la misma obra, en su numeral 3, señala que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

En este caso, el señor apoderado de la parte demandada le hizo saber al Juzgado el 13 de mayo de 2021, que entre los días 5 y 12 de mayo de 2021 fue incapacitado por su médico tratante, al encontrarlo afectado de “neumonía aguda” y “COVID-19”, por ese motivo, no pudo proponer excepciones dentro del término que tenía para ello.

En ese sentido encontramos que la demandada luego de varias deficiencias en la prueba de haber sido notificada del mandamiento de pago, en auto de noviembre 26 de 2020 se consideró notificada por conducta concluyente y en el mismo auto se reconoció personería al apoderado.

Oportunamente presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el que fue resuelto negativamente en providencia de abril 22 de 2021 y en mayo 13 de 2021 al no obrar excepciones de fondo, se ordenó seguir adelante la ejecución.

Si el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, fue resuelto en providencia de abril 22 de 2021, el término para presentar excepciones estaba vigente para el momento

en que inició su incapacidad (5 de mayo) y la contestación de la demanda con excepciones, presentada en mayo 13 de 2021, se hizo en forma oportuna.

Ahora bien, dentro del término de traslado de la solicitud de nulidad, el señor apoderado de la parte demandante se opuso a que se decrete la nulidad pedida porque la certificación que se aportó no emana de una entidad adscrita al Sistema de Seguridad Social y tampoco se aportó la prueba técnica que acredita que el señor apoderado de la parte demandada estuvo afectado por el COVID-19, aspecto sobre el cual debemos decir lo siguiente:

Para que proceda la solicitud de nulidad fundada en la causal de interrupción del proceso por enfermedad grave, se hace necesario, no solo que la enfermedad sea realmente grave, sino que además se encuentre debidamente acreditada. En cuanto al primer requisito, la jurisprudencia ha sido enfática en advertir que la enfermedad grave ha de estructurar un caso fortuito, es decir, un acontecimiento extraño a la voluntad, inesperado e insuperable, y que cuando afecta al litigante en su parte física y no en la intelectual no se puede alegar la interrupción y la consecuente nulidad, pues el apoderado estaría en la posibilidad de, por ejemplo, sustituir el poder; sin embargo, sentencia del 7 de diciembre de 2000, la Corte Suprema de Justicia atemperó dicha posición al decir que existen casos en los que la incapacidad física por sí sola le impide al litigante ejercer cualquier actividad.

En el caso que nos ocupa, el señor apoderado de la parte demandada ha manifestado que fue incapacitado entre los días 5 y 12 de mayo de 2021, pues lo afectó el virus del COVID-19, virus éste que, como es sabido, ha afectado a todos los países del mundo de manera muy grave, convirtiéndose en una pandemia que nos viene afectando desde principios del año 2020 y que aún, causa una gran cantidad de muertes todos los días. Tan grave es la situación, que prácticamente en todos los países se ha acudido a cuarentenas totales, y la sola sospecha de que alguien está contagiado, lo obliga a aislarse para evitar transmitir la enfermedad.

En realidad el despacho tiene que ser amplio en la interpretación del alcance de lo dispuesto en los artículos 133-3 y 159 del Código General del Proceso en cuanto a la interrupción de proceso por enfermedad del apoderado y nulidad cuando se adelanta actuación después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción; puesto que la pandemia ha llevado a medidas extremas no solamente frente a quienes han padecido el Covid 19 sino frente a las que manifiestan cualquiera de sus síntomas; como en realidad le ocurrió al apoderado de la parte demandada, cuyas manifestaciones deben acogerse con pleno acogimiento del principio de buena fe.

Es por lo anterior, que en este caso el Juzgado, a pesar de que la incapacidad dada al señor apoderado no emana de una entidad adscrita al Sistema de Seguridad Social y que no se aportó la prueba técnica que demuestra que sí estuvo afectado por el COVID-19, aceptará la manifestación de dicho apoderado, pues en primer lugar, de todas formas sí aportó una certificación de un médico que le diagnosticó “neumonía aguda” y “COVID-19” y dos declaraciones extrajuicio que dan cuenta de ello y de lo grave que estuvo, y en segundo lugar, porque nada nos lleva a pensar que el señor apoderado esté mintiendo y su manifestación sea una artimaña para dilatar el trámite del proceso, pues la pandemia que sufrimos en este momento es real, la enfermedad ha afectado a gran cantidad de personas quienes, en muchos casos, ni siquiera han podido acceder al Sistema de Seguridad Social porque el mismo estuvo colapsado durante un tiempo, y porque presumimos la buena del señor apoderado.

Dicho lo anterior, el Juzgado decretará la nulidad del proceso a partir incluso del auto proferido el 13 de mayo de 2021 que ordenó seguir adelante la ejecución, declarará que el escrito presentado por la parte demandada a través de su apoderado, proponiendo excepciones, fue presentado en forma oportuna, y ordenando dar trámite a dichas excepciones, lo que se hará una vez se encuentre debidamente ejecutoriado este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E :

1º. Decretar la NULIDAD de lo actuado dentro de este proceso Ejecutivo Hipotecario de Álvaro Enrique Fernández Tamayo y Luz Beatriz Moreno Gaviria, contra Leidy Johanna Martínez Tobón, a partir incluso del auto proferido el 13 de mayo de 2021 que ordenó seguir adelante la ejecución.

2º. Declarar, que el escrito mediante el cual la parte demandada propone excepciones contra el auto de mandamiento de pago, fue presentado en forma oportuna y, en consecuencia, una vez este auto se encuentre debidamente ejecutoriado, se le dará el trámite legal a tales excepciones.

N O T I F Í Q U E S E :



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z